

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ERASMO ROMERO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00280-00

Se encuentra ante esta corporación la demanda presentada por el señor Erasmo Romero Rodríguez y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, procedente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, al haberse declarado sin competencia en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El señor Erasmo Romero Rodríguez y otros, formularon demanda de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa y Ejército Nacional para que se le declarara patrimonialmente responsable de los perjuicios causados como consecuencia del secuestro, desaparición forzada y tortura a manos de las FARC en la toma armada que dicho grupo efectuó a la base militar de Miraflores, Guaviare.

Solicitaron el pago de 3.965 SMLMV para Erasmo Romero Rodríguez como víctima directa de secuestro, desaparición forzada y tortura por perjuicios morales, daño a la salud y daño a la vida en relación; entre 100 y 300 SMLMV para cada uno de los demandantes por perjuicios morales y daño a la salud; finalmente 200 SMLMV para Erasmo Romero Rodríguez por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante (fols. 2-6).

Trámite impartido

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, con proveído del 6 de agosto de 2018, estimó que el asunto no era de su competencia conforme a lo dispuesto en los artículos 152 y 157 del CPACA, así mismo, estimó que la competencia recaía sobre al Tribunal Administrativo del Meta, y por consiguiente ordenó la remisión del proceso a esta corporación. (fl. 329).

II. CONSIDERACIONES

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00280-00
AUTO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL A QUO
EAMC

diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

Ahora bien, sobre la competencia para conocer de las demandas de reparación directa el numeral 6 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de estos procesos cuando la cuantía exceda de quinientos (500) SMLMV.

El artículo 157 *ibidem* prevé que la cuantía se determina por el valor de los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. Ahora, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la competencia se determina por el valor de la pretensión mayor, con la exclusión de las pretensiones en las que se reclamen perjuicios inmateriales¹.

En efecto, el despacho observa que esta corporación no es competente para conocer del presente proceso comoquiera que la estimación de la cuantía formulada por la parte demandante es inferior a la cuantía a la que hace referencia el numeral 6 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que implica una ausencia de competencia objetiva que conlleva además a una ausencia de competencia por factor funcional.

Tal y como se dijo en los antecedentes, el apoderado de los demandantes dentro del acápite de las pretensiones numeral "NOVENO" realizó la siguiente manifestación:

"El valor correspondiente a DOSCIENTOS (200) SMLMV; a favor del S.M. ® ERASMO ROMERO RODRÍGUEZ, por concepto de REPARACIÓN DE LOS DAÑOS MATERIALES causados por ocasión del secuestro, tortura y desaparición forzada del que fue víctima mi mandante y dejados de percibir por omisión del Estado de acuerdo a las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura, la suma resulta de los daños y perjuicios integrales y patrimoniales, que resulten probadas en el expediente, sobre las cuales se les deberá reconocer interés desde la fecha en que produjo el daño hasta que este sea efectivamente pagado." (fol. 6).

Por tanto, para que el proceso objeto de análisis excediera la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales vigentes al que hace referencia el numeral 6 del artículo 152 del CPACA y en consecuencia dicho proceso fuera de competencia en primera instancia de este Tribunales, la estimación razonada de la cuantía en este caso debía excluir los perjuicios morales pues estos no son los únicos que se reclaman, toda vez que se pretende el resarcimiento de perjuicios materiales los cuales debían ser igual o superior a 500 SMLMV, lo cual no sucedió en el presente caso.

Es decir, entre el valor determinado por el apoderado de la parte actora y aquel que resulta de la aplicación del numeral 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, existe una diferencia de 300 SMLMV por debajo del valor fijado por el legislador para que en primera instancia dicho medio de control de reparación directa pudiera ser conocido por esta corporación.

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45.679 [Fundamento jurídico 4.1].

Por consiguiente, si bien en la demanda se acumulan varias pretensiones tanto morales como materiales, unas en cabeza del señor Erasmo Romero Rodríguez, víctima directa, y otras reclamadas por los demás demandantes, la competencia se determina por el valor de la pretensión mayor, con la exclusión de las pretensiones en las que se reclamen perjuicios inmateriales, de conformidad con lo señalado en el artículo 157 del CPACA.

Sumado a lo anterior, resulta necesario señalar que el apoderado de los demandantes en el momento realizar la estimación razonada de la cuantía desconoció el contenido del numeral primero del artículo 157 *ibidem*, toda vez que valoró solamente los perjuicios morales, concepto este último que salvo excepción legal no debe ser determinado en tal acápite.

Por lo tanto aunque el apoderado de la parte actora estimó una cuantía superior a los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, no podría declararse el cumplimiento del requisito al que hace referencia el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal y como ya se manifestó, en la formulación razonada de la cuantía debe hacerse referencia exclusivamente a los perjuicios materiales, con excepción a la salvedad legal consagrada que para el presente caso no aplica.

En conclusión, de conformidad con el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para decidir el presente asunto corresponde, en primera instancia, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, a quien le fue repartido el proceso y por ser el juzgado con jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos (Miraflores, Guaviare).

Por esta razón, se devolverá de manera inmediata el proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio para que continúe con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL:
EXPEDIENTE:
AUTO:
EAMC

REPARACIÓN DIRECTA
50001-23-33-000-2018-00280-00
DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL A QUO